

**“K.E.A. CONTRA GCBA, y otros SOBRE AMPARO”**

EXPEDIENTE A487-2013/0

Ciudad de Buenos Aires, 26 de junio de 2013.

**Y VISTOS;**

**CONSIDERANDO:**

I.- Se presenta E.A.K., por sí, e inicia la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por considerar que se encontrarían afectados sus derechos constitucionales a la vida, la salud y a la dignidad, por cuanto —según aduce— la prestación que le otorga la autoridad administrativa en carácter de asistencia alimentaria, a través del Programa “Ciudadanía Porteña”, resulta ser inadecuada e insuficiente frente a su problemática de salud. En este marco, solicita una medida cautelar tendiente a que se ordene a la parte demandada “que cubra la dieta médica prescripta en el informe nutricional de la Defensoría General que se adjunta como prueba y/o tomando como base o referencia el monto que allí se indica. A los efectos de la determinación del costo actual de la dieta médica prescripta, deberá practicarse nuevo informe que releve los costos respectivos”. Agrega, que la disposición precautoria deberá mantenerse hasta el acceso efectivo a una alimentación suficiente y adecuada que requiere como pretensión de fondo (ver fs. 13 punto VII). A fin de fundamentar su petición, detalla en el libelo inicial (fs. 1/16) su historia de vida y contextualiza su realidad actual al exponer una descripción de la situación de extrema vulnerabilidad social y económica que padece, presentación a cuyos términos me remito brevitatis causae.

II.- A fs. 112 pasaron los autos a resolver.

III.- La procedencia de la tutela judicial de índole precautoria ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, señalándose que ella tiene por objeto “...dar respuesta a las situaciones que plantea la urgencia” durante el tiempo que insume la tramitación del pleito y hasta que es posible dictar un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión y la defensa (conf. Muñoz, Guillermo

“Nuevas tendencias en medidas cautelares” Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal; Rubinzal – Culzoni, p. 217 y ss). Por su parte el artículo 15, ley 2.145, norma que regula la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considera admisibles en este tipo de acciones las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva. Para su procedencia se requiere la verificación de los siguientes extremos: (i) verosimilitud del derecho invocado, (ii) peligro en la demora; y (iii) no frustración del interés público, además de (iiii) fijación de una contracautela adecuada. Los requisitos de admisibilidad antes esbozados deben ser evaluados con especial rigor, ponderando prudentemente las circunstancias del caso y los derechos objeto de protección, toda vez que la celeridad del trámite de la acción de amparo permite presumir una pronta decisión sobre la cuestión de fondo, lo cual hace desaconejable en principio tomar decisiones, con anterioridad a dicha oportunidad, que importen adelantar su resultado.

IV.- Ello sentado, corresponde en este estado ponderar las circunstancias fácticas que sustentan la pretensión del amparista junto con los presupuestos señalados precedentemente para determinar la procedencia de la tutela judicial peticionada. Conforme se desprende de las constancias de autos, el amparista es beneficiario del Programa “Ciudadanía Porteña Con todo Derecho-” por el que percibe una suma mensual de \$ 241,88 “siendo dicho monto el máximo dispuesto por Ley” (ver informe de la Dirección General de Ciudadanía Porteña a fs. 42, que cita las disposiciones de la ley 1878). A fs. 45/8 obra agregado un informe pericial referido al plan nutricional que debe realizar el actor acorde a su edad y estado de salud (el señor Klingner se encuentra en tratamiento por trastorno obeso compulsivo en el Centro de Salud N° 3 Arturo Ameghino), de donde surge que al mes de marzo de 2012 el importe mensual necesario para garantizar el acceso a los alimentos que su dieta requiere es de \$ 890. A fin de contar con datos actualizados sobre el costo del plan nutricional indicado por le licenciada en nutrición, y a pedido del amparista, se requirió a la parte demandada que acompañe a la causa un informe actual bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos (fs. 51 y 55). El actor fue evaluado por un especialista en nutrición (ver informe de fs. 96/8 y estudios agregados a fs. 104/5) pero, no obstante —y a pesar de la intimación cursada luego (fs. 107/8)— el gobierno no acompañó el informe nutricional ordenado. En consecuencia corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 55 y, por tanto, resolver en base a las constancias incorporadas a la causa. Pues bien, de

la documentación obrante en autos se desprende que el señor Klingner “realiza tratamiento psicológico y psiquiátrico, con probable diagnóstico de tratamiento paranoide de la personalidad. Actualmente no capacitado para realizar actividades laborales” (ver fs. 26 y 31), y que de la valuación de su estado nutricional “se deduce por Índice de Masa corporal Obesidad grado 1 con distribución androide y el aumento de circunferencia de cintura como parámetro de riesgo cardiovascular” (ver informe emitido por el licenciado de nutrición del Hospital T. Alvarez, a fs. 96/8). Así las cosas, a fin de resolver la cuestión planteada cabe tener presentes las siguientes prescripciones contenidas en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: art. 10°, en cuanto establece que “Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede limitarlos”; art. 17, conforme el cual la Ciudad “Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas...”; y art. 20 que garantiza el derecho a los ciudadanos a la salud integral, y establece que el gasto público en materia de salud constituye una inversión prioritaria. Además, asegura —a través del área estatal de salud— las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad. En este entendimiento, la Cámara de Apelaciones del fuero ha resuelto que el derecho a la salud “se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y el principio de la autonomía personal (Sala I, in re “Lázzari, Sandra I. c/ OS.B.A. s/ otros procesos incidentales” EXP n° 4452/1; CSJN, in re “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional”, 6/1/00, Fallos, 323:1339; del dictamen del Procurador General de la Nación, que fue compartido por el Tribunal); siendo que, en principio y dicho esto en el limitado marco de conocimiento propio de las cautelares, establece que el gasto público en salud constituiría una inversión prioritaria, asegurando ‘el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente...’” (Sala I, autos: “Vega Vázquez, Porfiria c/ GCBA s/ Otros procesos incidentales”, expte. N° 37091/1, de mayo de 2010). En el caso, y conforme surge de las constancias incorporadas a la causa hasta el momento, entiendo que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado en sustento de la pretensión precautoria. Ello así pues, si bien el actor está incluido en el plan creado mediante la ley 1878, este beneficio en principio —dicho esto en el marco del limitado grado

conocimiento que admite la naturaleza del instituto y con la provisoriedad propia de todo pronunciamiento en materia cautelar— resultaría insuficiente para que pueda adquirir los alimentos necesarios y adecuados para desarrollar su vida en condiciones saludables. El requisito del peligro en la demora también se encuentra prima facie acreditado, dado que en el supuesto de no otorgarse la tutela peticionada el demandante prima facie no podría acceder por sus propios medios a la dieta adecuada y ello repercutiría negativamente en su estado de salud. Considero que, por tanto, la solución que mejor equilibra los valores e intereses en juego es la de garantizar alimentación adecuada al amparista hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes actuados.

V.- Es claro que el otorgamiento de la tutela cautelar —que tiene por objeto proveer al resguardo provisorio del derecho a la salud de un ciudadano— no resulta susceptible de afectar el interés público. Finalmente, la caución juratoria, que cabe considerar efectivamente prestada en el mismo acto de la petición, se muestra en mi criterio como la contracautela más adecuada a las circunstancias del caso. En mérito a las consideraciones expuestas;

**RESUELVO:**

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en el plazo de dos (2) días, garantice al señor E.A.K. el acceso a una alimentación adecuada, ya sea abonando la suma de dinero necesaria para adquirir alimentos acorde a sus requerimientos alimentarios, o bien entregándoselos directamente en especie. Ello, de conformidad con la dieta prescripta en el informe pericial obrante a fs. 44/8 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, debiendo informar al juzgado, dentro de los tres (3) días, sobre su efectivo cumplimiento. Regístrese y notifíquese.

Fdo.: Aurelio Luis AMMIRATO (JUEZ)